Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **veinte de marzo de dos mil veinticinco**.

**Visto** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00789/INFOEM/IP/RR/2025**, porinterpuesto por **XXXXXX XXXXXXXXXX,** en lo sucesivo **la parte** **Recurrente,** en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Ayuntamiento de Toluca,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El **quince de enero de dos mil veinticinco**, el Recurrente formuló una solicitud a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00287/TOLUCA/IP/2025,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“LA TRANSFORMACIÓN ES UNA REALIDAD EN EL MUNICIPIO DE TOLUCA PERO NO SE NOTA CONTRATAN A DESPACHO EXTERNO PARA QUE CONTINÚEN LOS DESPIDOS DE ALMA MERINO SOLICITAMOS EL CONTRATO DEL DESPACHO L****A CANTIDAD QUE SE LES PAGA*** *SI ES MENSUAL O ANUAL Y QUE PERSONAL EXTERNO* ***ESTA CONTRATADO*** *CON LA MAFIA DEL DESPACHO* ***NO HUBO CAMBIOS*** *ES LA ADMINISTRACIÓN DEL EX PRESIDENTE” (Sic)*

**Modalidad de Entrega:** A través de SAIMEX.

**2. Respuesta.** El **seis de febrero de dos mil veinticinco**, el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención a la solicitud con folio 00287/TOLUCA/IP/2025, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo*

*ATENTAMENTE*

*Dr. Nahum Miguel Mendoza Morales” (Sic)*

* El **Sujeto Obligado** adjuntó el documento electrónico denominado “***RESPUESTA 0287.2025.pdf”***, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual refiere que la **Dirección General de Administración** informó que a la fecha de la solicitud no se localizó registro alguno; mientras que la **Tesorería Municipal** informó que no cuenta con la información derivado de que no se encuentra dentro de sus atribuciones.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **siete de febrero del año dos mil veinticinco,** **la parte** **Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

* **Acto impugnado:**

*“Niegan informacion” (Sic)*

* **Y Razones o motivos de inconformidad**:

*“Niegan un contrato que el presidente del municipio menciono que existe y ahora quiere enconderlo solicito la información completa sin opacidad” (Sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** El **doce de febrero de dos mil veinticinco,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones**. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Recurrente rindió informe justificado el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, a través del documento electrónico ***rr-789-2025.pdf***; cuyo contenido se puso a disposición del Recurrente el cinco de marzo de dos mil veinticinco; sin embargo, se describe su contenido medular, siendo el siguiente:

* **rr-789-2025.pdf:** Documento emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual ratifica su respuesta inicial emitida por las unidades administrativas competentes y solicita la confirmación del recurso de revisión.

**7. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, el **doce** **de marzo de dos mil veinticinco,** la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

***“Artículo 178.*** *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que cuando los solicitantes de información en el ejercicio del derecho de acceso a la información no se encuentren satisfechos con la información entregada por los sujetos obligados, podrán interponer recurso de revisión de manera directa o por medios electrónicos dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, y, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el **seis** **de febrero de dos mil veinticinco,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte **Recurrente**, se tuvo por presentado el día **siete de febrero del año dos mil veinticinco**; esto es, al primer día hábil siguiente al que se tuvo conocimiento de la respuesta.

Por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, es de suma importancia señalar que **la parte** **Recurrente**, no proporcionó su nombre completo**,** como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante el no proporcionar nombre completo no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes*** *anónimas, con* ***nombre incompleto o seudónimo******serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."(Sic)*

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Asimismo, resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 179, fracción I de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I. La negativa de la información solicitada****…”*

**Tercero. Materia de Revisión**: De las constancias que integran el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta e informe justificado otorgados por el Sujeto Obligado son adecuados y suficientes para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de **la parte Recurrente**, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información.

**Cuarto. Estudio de fondo del asunto.** Es conveniente analizar si la respuesta del **Sujeto Obligado** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***“Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”***

Es decir, que todo Sujeto Obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

*∙ RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*∙ RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*∙ RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”***

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que el particular requirió al **Ayuntamiento de Toluca**, **respecto de la actual administración**, lo siguiente:

1. **El contrato del despacho externo**
2. **La cantidad que se les paga**
3. **Personal externo contratado con el despacho**

En respuesta el **Sujeto Obligado**, a través de la **Dirección General de Administración** refirió que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que guarda la dirección e informó que a la fecha de la solicitud no se localizó ningún registro.

Asimismo, la **Tesorería Municipal** manifestó que no es información que se derive de sus facultades y atribuciones.

Una vez conocida esta respuesta, **la parte Recurrente** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, inconformándose medularmente por la negativa a entregarle la información solicitada.

Posteriormente, este Instituto determinó la admisión del recurso de revisión que nos ocupa y otorgó un plazo de siete días hábiles para la conformación del apartado de informe justificado y manifestaciones, teniendo así que el **Sujeto Obligado** ratificó los términos de su respuesta inicial mientras que **la parte Recurrente** fue omisa en pronunciarse en esta etapa.

Establecidos los pormenores del presente asunto, procedemos al análisis de las constancias que obran en el expediente electrónico, para ello iniciaremos con la delimitación del ámbito competencial del **Sujeto Obligado**; en tal sentido, tenemos que traer a colación el Código Reglamentario del Ayuntamiento de Toluca y la Ley Orgánica Municipal para mejor proveer del presente análisis:

**Código Reglamentario del Ayuntamiento de Toluca:**

**Dirección General de Administración**

*“SECCIÓN OCTAVA*

*DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN*

*“Artículo 3.40. La o el titular de la Dirección General de Administración, tiene las siguientes atribuciones:*

*…*

***VII. Intervenir, vigilar y dar el seguimiento correspondiente a todos los procedimientos de adquisición****, arrendamiento de inmuebles,* ***contratación de servicios****, enajenación y subasta de bienes, conforme a los lineamientos establecidos en la normatividad correspondiente;*

***…***

***X. Supervisar y vigilar que los procedimientos de licitaciones públicas, así como sus excepciones, se desarrollen conforme lo establece la normatividad respectiva y en estricto apego a los lineamientos establecidos de eficiencia, eficacia, honradez y transparencia;***

*XI. Establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para la investigación y obtención de información sobre estudios de mercado y precios de referencia;*

***XII. Revisar, suscribir y vigilar todos aquellos contratos que se formalicen con proveedores, así como su ejecución y ejercicio, relativos a fallos de adjudicación de procesos de licitación pública o de sus excepciones, mismos que deberán cumplir con la normatividad en la materia;”***

**Ley Orgánica Municipal del Estado de México:**

**Tesorería Municipal**

*“Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:*

***I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;***

*…*

***IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios****;”*

De los preceptos previamente insertados, se aprecia que la **Dirección General de Administración** es la encargada de intervenir, vigilar y dar seguimiento a los procedimientos de adquisición, así como revisar, suscribir y vigilar todos aquellos contratos que se formalicen con proveedores, así como su ejecución y ejercicio, relativos a fallos de adjudicación de procesos de licitación pública, mientras que la **Tesorería Municipal** es la unidad administrativa encargada de contar con los registros contables, financieros y administrativos de los egresos, por consiguiente se determina que si se turnó el requerimiento de información a las unidades administrativas competentes, las cuales se pronunciaron desde la respuesta y con ello se determina que el **Sujeto Obligado** siguió el procedimiento establecido por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que turnó la solicitud al área en la que podría obrar la información de conformidad con la fracción XXXIX del artículo tercero de la legislación local vigente en materia de transparencia:

*“XXXIX. Servidor público habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.”*

Continuando en estudio, resulta pertinente precisar que de la lectura a la solicitud de información, se advierte que la temporalidad de la presente solicitud formulada por el particular, corresponde a la presente administración municipal, no así respecto de administraciones anteriores, por lo tanto, lo relativo al contrato, los pagos realizados y el personal contratado por el despacho, corresponde a esta anualidad.

Ahora bien, en una aproximación inicial a la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado**, tenemos que obran dos pronunciamientos en sentido negativo, sin embargo, es necesario desvirtuar la manifestación realizada por la Tesorería en el sentido de que no es competente para contar con lo solicitado, toda vez que como se acreditó en líneas argumentativas anteriores, es la unidad administrativa que se encarga de los egresos del municipio, sin embargo, al observar que en el presente asunto también obra un pronunciamiento de la Dirección General de Administración que es la unidad administrativa encargada de la realización de las adquisiciones, se estima suficiente para tener por atendido el requerimiento de información, por las razones que se detallarán en las siguientes líneas argumentativas.

En tal tesitura, resulta importante señalar que **a la fecha de la solicitud, este Instituto no localizó indicio alguno respecto de la suscripción de un contrato entre la presente administración y algún despacho externo para efectos de representación jurídica en materia laboral.**

A mayor abundamiento de lo anterior, cabe resaltar que el último indicio de un contrato suscrito entre el Ayuntamiento de Toluca y el despacho jurídico externo “MFONTOVA” ASOC, para la prestación de servicios de representación jurídica en materia laboral, a la fecha de la solicitud, data del 30 de diciembre de 2023, sin embargo, cabe resaltar que este instrumento jurídico señala como vigencia de la prestación del servicio en su cláusula décima, el periodo del **01 de enero al 31 de diciembre de 2024**, tal como se acredita con la siguiente impresión de pantalla:

Asimismo, cabe destacar que el área administrativa que resguarda este instrumento jurídico derivado de sus atribuciones, mismas que fueron delimitadas en líneas argumentativas anteriores, es la Dirección General de Administración, se inserta la siguiente impresión de pantalla para mejor referencia:



Por otra parte, resulta de vital importancia mencionar que para reforzar esta argumentación, este Instituto localizó una nota periodística que data del veintidós de enero de dos mil veinticinco, es decir, de manera posterior a la solicitud, ya que la solicitud se presentó el quince de enero de dos mil veinticinco, en la que se expresa que el Ayuntamiento de Toluca extendió el contrato con el despacho jurídico “MFONTOVA” para la representación jurídica en materia laboral:

**“Toluca extiende contrato a despacho externo del gobierno anterior para atender temas laborales”**

**Localizable en la liga electrónica:** <https://lajornadaestadodemexico.com/toluca-extiende-contrato-a-despacho-externo-del-gobierno-anterior-para-atender-temas-laborales/>

En el marco de la reestructuración institucional que se lleva a cabo en el Ayuntamiento de Toluca, el alcalde, Ricardo Moreno, anunció que extendieron el contrato con un despacho jurídico externo que atendió temas y juicios laborales durante la administración pasada.

De lo expuesto hasta este punto, se abordan a las siguientes conclusiones:

1. El particular está solicitando diversa relación respecto de un contrato celebrado con un despacho jurídico externo que lleva a cabo los despidos, por la actual administración municipal.
2. En respuesta al presente requerimiento de información, la Dirección General de Administración se pronunció en sentido negativo.
3. Del análisis realizado, se advierte que el último indicio de celebración de contrato entre el Ayuntamiento de Toluca y el despacho jurídico externo “MFONTOVA”, data del 30 de diciembre de 2023, el cual tuvo como vigencia todo el ejercicio fiscal 2024, por lo tanto, a partir del 01 de enero de 2025, ya no se encontraba vigente.
4. Que de manera posterior a la solicitud, esto es el veintidós de enero de dos mil veinticinco, el Ayuntamiento de Toluca anunció la extensión del contrato con el despacho jurídico “MFONTOVA”.
5. Por consiguiente, a la fecha de la solicitud, esto es, al quince de enero de dos mil veinticinco, no obra la información en los archivos del **Sujeto Obligado**, toda vez que la extensión del contrato con el despacho jurídico externo “MFONTOVA” se llevó a cabo de manera posterior, es decir, al veintidós de enero de dos mil veinticinco.

Por lo sintetizado anteriormente es dable afirmar que a la fecha de la presentación de la solicitud de información nos encontramos con que se actualiza la figura del hecho negativo; entonces, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **Sujeto Obligado**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

***“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”*

Además, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anteriormente invocado el **Sujeto Obligado** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Bajo esta línea de pensamiento, se determina que los agravios hechos valer por **la parte Recurrente** devienen **INFUNDADOS** y, por lo tanto, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en términos de la fracción II del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del particular para efecto de que presente la solicitud correspondiente y así solicite nuevamente esta información, así como toda la que sea de su interés.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E**

**Primero.** Resultan **infundados** los motivos de inconformidad aducidos por **la parte Recurrente** en el recurso de revisión **00789/INFOEM/IP/RR/2025**; por lo que, en términos de los argumentos señalados en el **Considerando Cuarto**, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado.**

**Segundo**. **Notifíquese vía** **SAIMEX** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, la presente resolución para su conocimiento.

**Tercero.  Notifíquese vía SAIMEX a la parte Recurrente** la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.